



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELECTRONICO No. 042

Fecha: 24/07/2020

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
520013333005 2019-00125	Nulidad y R.	Eni Idalia Acosta Ibarra	Municipio de El Peñol	Auto imprueba conciliación judicial	23/07/2020	1
520013333005 2019-00145	Nulidad y R.	Diana Maritza Maya Burbano	ESE Pasto Salud	Auto niega llamamiento en garantía	23/07/2020	1
520013333005 2020-00067	Nulidad y R.	Ana Lida Romero Vásquez	Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima ESE	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 24/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

RADICACIÓN: 52-001-33-33-005-2019-00125
PROCESO: Conciliación Judicial
DEMANDANTE: ENY IDALIA ACOSTA IBARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO EL PEÑOL
AUTO: Improbación de Conciliación Judicial

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

La señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA mediante apoderado judicial, ejerce acción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO EL PEÑOL. Solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“3.1.- Se Declare la Nulidad de la decisión adoptada en el acto administrativo contenido en el Decreto No 403 del 17 de diciembre de 2018 “Por medio del cual se declara insubsistente a una funcionaria de nivel profesional de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la alcaldía municipal de El Peñol – Nariño”, proferido por el señor alcalde DIEGO MARINO NOGUERA, en su condición de representante legal del municipio y notificada personalmente a mi poderdante el 18 de diciembre de 2018.

3.2.- En consecuencia, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene el REINTEGRO de la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.751.369 expedida en Pasto al cargo de Almacenista General, Nivel: Profesional, Código: 215, Grado Salarial: 01, o su equivalente de la Alcaldía Municipal de El Peñol, o a otro de igual o superior jerarquía, de funciones y requisitos afines para su ejercicio y a pagar todos los salarios, prestaciones sociales, aportes a pensión y demás derechos laborales dejados de percibir, desde la fecha de retiro y hasta la fecha del reintegro, incluyendo los aumentos que se hubieren decretado para el cargo con posterioridad a la expedición del acto de declaratoria de insubsistencia.

Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la relación laboral prestada por mi representada, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea reintegrada.”

Base de sus pretensiones fueron, en síntesis, los siguientes hechos:

1.- El Municipio de El Peñol fijó la planta de personal y estableció el salario para la vigencia 2014 mediante Decreto 009 del 03 de enero del mismo año, previa autorización del Consejo Municipal, estableciéndose el cargo de almacenista como de carrera administrativa.

2.- El Municipio de El Peñol adoptó el manual de funciones y competencias específicas por niveles jerárquicos de toda la entidad mediante Decreto 123 del 1º de junio de 2015, prescribiendo que este cargo pertenecía al nivel profesional y estableciendo sus funciones específicas.

3.- La demandante fue nombrada en provisionalidad como Almacenista general mediante Decreto 005 del 03 de enero de 2017.

4.- A la actora no le fue notificada la Resolución No. 203 del 12 de junio de 2017 mediante la cual se había modificado la clasificación del cargo a libre nombramiento y remoción, sin autorización del Consejo, modificándole sustancialmente su relación laboral, de lo cual solo se enteró cuando se le notificó el Decreto 403 del 17 de diciembre de 2018, mediante el cual se le declaró insubsistente.

5.- La actora considera que la Resolución 203 de 2017 desconoció lo señalado por la Corte Constitucional cuando se modifica un acto administrativo de carácter particular el cual debe tener consentimiento expreso, se desconoció el debido proceso, precisando además que tal modificación le corresponde exclusivamente al Consejo Municipal según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Nacional, produciendo perjuicios en la demandante, al habersele privado de su única fuente de ingresos, vulnerando su derecho al trabajo y a su mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este acápite solicitó se de aplicación al preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 21, 29, 42, 48, 49, 58, 83, 90, 124 de la Constitución Nacional que establece el derecho al trabajo como un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado.

La demandante afirma que la entidad municipal vulneró el derecho al debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia al omitir la notificación de la resolución 203 de 2017, señalando la importancia de la notificación de actos administrativos de carácter particular, los cuales deben contar con el consentimiento expreso por parte del titular del acto que se pretende revocar o modificar.

ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 03 de marzo de 2020, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, al celebrarse Audiencia Inicial (fl. 113 a 130 del expediente), en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

El apoderado de la entidad demandada expuso la fórmula de arreglo que al tenor literal señala: *“(...) los miembros de este comité de conciliación en su totalidad deciden coadyuvar la postura y la argumentación jurídica expuesta, al considerar que al Municipio de El Peñol le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, de la siguiente manera:*

Se pagará a la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta mil quinientos cincuenta y un pesos (\$27.340.551), por concepto de salarios, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones, solicitando a la parte demandante que renuncie e la indexación e intereses que se pudieran haber causado.

Estos rubros tendrán como respaldo el C.D.P. No. 2020000180 y se pagarán de la siguiente manera:

*Mayo de 2020: 3.500.000
 Junio de 2020: 3.500.000
 Julio de 2020: 3.500.000
 Agosto de 2020: 3.500.000
 Septiembre de 2020: 3.500.000
 Octubre de 2020: 3.500.000
 Noviembre de 2020: 3.500.000
 Diciembre de 2020: 2.840.551*

Para un total de veintisiete millones trescientos cuarenta mil quinientos cincuenta y un pesos (\$27.340.551)

Además se reconoce los valores por aportes a seguridad social de acuerdo a la liquidación que realice el fondo de pensiones por el periodo de enero a diciembre del año 2019.”

En este sentido, el Juzgado corrió traslado de la propuesta a la parte demandante para que manifieste si acepta o no la fórmula conciliatoria.

“En caso de existir fórmula de arreglo se insta a la parte demandante para que manifieste si acepta la fórmula conciliatoria planteada por la parte demandada, quien manifestó: Se acepta la propuesta.”

El Ministerio público señala que en razón a que el acuerdo conciliatorio cumple requisitos legales, avala la solicitud.

CONSIDERACIONES

Hechos Probados:

1.- El Alcalde Municipal de El Peñol expidió el Decreto No. 009 de 03 de enero de 2014, por el cual fijó la planta de personal de la administración central del municipio y se determinan las asignaciones salariales de la vigencia 2014, estableciendo el cargo de Almacenista General en el Nivel Profesional, Código 215, grado 1. Ello se acreditó con el decreto de la referencia visible a folios 11 y 12 del expediente, así:

*“Decreto No. 009
 (Enero 03 de 2014)*

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA
 ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE EL PEÑOL – NARIÑO Y SE DETERMINA LAS
 ASIGNACIONES SALARIALES VIGENCIA 2014**

El Alcalde Municipal de El Peñol – Nariño en ejercicio de sus Facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Municipal determinar el Plan de Personal y con sus respectivos códigos, grados y asignaciones de remuneración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política el cual deberá hacerse con apego a los acuerdos expedidos por el honorable Consejo Municipal y en armonía con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y artículo 30 del Decreto 785 de 2005.

Que mediante Acuerdo 031 de noviembre de 20 de 2013, el Honorable Consejo Municipal, estableció las escalas salariales para los distintos cargos que hacen parte de la administración Municipal de El Peñol – Nariño para la vigencia fiscal 2014.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer la Planta de Personal para cumplir las funciones propias de la Alcaldía Municipal de El Peñol – Nariño, la misma que tendrá el número de cargos, códigos, grados y asignación salarial durante la vigencia fiscal 2014, así:

No.	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	ASIGNACIÓN
	NIVEL DIRECTIVO			
(...)				
	NIVEL PROFESIONAL			
(...)				
1	ALMACENISTA GENERAL	215	1	1.158.612.00

(...)"

2.- La Alcaldía Municipal de El Peñol ajustó y adoptó el manual de funciones y competencias específicas por niveles jerárquicos mediante Decreto No. 123 de 01 de junio de 2015, donde el cargo se identificó en el nivel jerárquico Profesional y la denominación del empleo es Almacenista General, Código: 315, Grado 01 señalando como propósito principal el manejo, control y supervisión de los bienes de la entidad. Ello se acreditó con copia simple del decreto de la referencia visible a folios 13 a 17 y 49 a 48 del expediente, así:

“Decreto No.
01 de junio de 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ADOPTA EL MANUAL DE REQUISITOS, FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECÍFICAS POR NIVELES JERÁRQUICOS Y EMPLEOS DE LA ADMINISTRAR MUNICIPAL DE EL PEÑOL NARIÑO”

(...)

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto número 009 de enero 03 de 2014, por medio del cual se fija la planta de personal de la administración central del municipio del peñol.

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 909 de 2014 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Que la determinación de las funciones, requisitos y competencias específicas se fundamentan en los parámetros generales establecidos en el Decreto ley 785 de 2005 y Decreto 2539 del mismo año.

Que mediante 2484 de 2014 el Departamento Administrativo de la Función Pública; expidió la nueva guía para formular los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades públicas.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Establecer o ajustar el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Peñol fijada por el Decreto No. 009 del 03 de enero de 2014, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia

y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalan a la Alcaldía Municipal de El Peñol, así:
(...)

A. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Almacenista General
Código:	215
Grado Salarial:	01
No. De cargos	1
Dependencia:	Secretaría de Hacienda Municipal
Cargo del jefe inmediato	Secretario de Hacienda
B. DEFINICIÓN DEL PROPOSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	
Manejo, control y supervisión de las existencias de elementos de consumo, devolutivos, bienes muebles e inmuebles, equipo de transporte del municipio, el suministro oportuno de elementos necesarios en cada una de las dependencias para el buen funcionamiento de la administración y la protección y salvaguardar de cada una de los bienes identificados y que deben ser custodiados y (...)	

(...)

3.- La señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA fue nombrada como Almacenista del Municipio de El Peñol-Nariño mediante Decreto No. 005 de 3 de enero de 2017 y posesionada del cargo mediante Acta de Posesión No. 002 en la misma fecha, sin señalar que el cargo corresponde a un empleo de carrera administrativa. Ello se acreditó con los referidos documentos visibles a folios 18 a 21 y 49 a 52 del expediente, así:

3.1. El Decreto No. 005 de 3 de enero de 2017 señaló:

“DECRETO No. 005
(Enero 3 de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO A UN EMPLEADO
PÚBLICO EN PERIODO

El Alcalde Municipal de El Peñol – Nariño, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994 y el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Nacional “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...”
(...)

Que corresponde al alcalde municipal designar Almacenista de la entidad territorial por el resto del periodo dado la vacancia del cargo.

Que la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.751.369 expedida en el Municipio de Pasto – Nariño, es egresada de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) de la ciudad de Pasto, ostentando el título de Administradora Pública.

Que la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA cumple con los requisitos legales para desempeñar el cargo de ALMACENISTA.

Que de conformidad con la Constitución y la Ley, le corresponde al señor Alcalde designar al nuevo funcionario, por tanto, para la Administración Municipal de El Peñol

(N), es necesario nombrar a la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA, a fin de que desempeñe el cargo de ALMACENISTA que se encuentra vacante.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR a la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.751.369 expedida en el Municipio de Pasto – Nariño, como Almacenista del Municipio de El Peñol-Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNIQUESE al particular su nombramiento, y de aceptar, POSESIONESE al funcionario con las ritualidades de rigor y previa entrega de soportes de la hoja de vida.

(...)

3.2. En el Acta de Posesión No. 002 de 3 de enero de 2017 se indicó:

“ACTA DE POSESIÓN No. 002

ACTA DE POSESIÓN DE LA SEÑORA ENY IDALIA ACOSTA IBARRA COMO ALMACENISTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – NARIÑO.

En el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Peñol, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2.017), compareció la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA, con el objeto de tomar posesión como ALMACENISTA del Municipio de El Peñol – Nariño, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 003 de enero 03 de 2017. Para tal efecto el compareciente se identificó con su cédula de ciudadanía No. 36.751.369 expedida en el Municipio de Pasto – Nariño y presentó los siguientes documentos:

(...)

Acto seguido, el señor Alcalde Municipal Procede a recibirle juramento en los siguientes términos: “señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA, jura Usted, ante Dios, la Patria y la Comunidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución, Las Leyes, los Reglamentos de Colombia, desempeñar con lealtad, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo, vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y la Comunidad”, El Posesionado contesta “SI JURO”, a estas palabras el Señor Alcalde replicó “SI ASÍ LO HACIERE, DIOS Y LA PATRIA LO PREMIEN O SINO EL Y ELLA OS DEMANDEN”.

(...)

4.- La Alcaldía Municipal de El Peñol profirió la Resolución 203 de 12 de junio de 2017 “Por medio de la cual se aclara la clasificación de los cargos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Peñol – Nariño”, señalando la existencia del vacío jurídico en el manual de funciones donde no fue indicada la naturaleza y clasificación de cada cargo proveído o a proveer en la entidad. Ello se acreditó con copia de la resolución referida visible a folios 90 a 94 del expediente, así:

“RESOLUCIÓN No. 203 (12 DE JUNIO DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – NARIÑO)”

(...)

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto municipal No. 123 del 1 de junio de 2015 se expidió el manual de funciones de la planta de personal de la Alcaldía de El Peñol (N).

(...)

Que el actual manual de funciones de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Peñol (N), existe un vacío jurídico al no mencionar la naturaleza y clasificación de cada cargo proveído o a proveer, por lo tanto se hace necesario aclarar esta situación de tipo administrativa.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la clasificación de los empleos de la plana de personal de la Alcaldía del Municipio de El Peñol (N) de la siguiente manera:

(...)

II.)

IDENTIFICACIÓN	
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ALMACENISTA GENERAL
CLASIFICACIÓN	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR se incorpore el presente acto administrativo al manual de funciones de la Alcaldía Municipal de El Peñol (N).

(...)

5.- El Alcalde del Municipio de El Peñol declaró la insubsistencia de la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA mediante Decreto de 17 de diciembre de 2018 invocando el principio de discrecionalidad del denominador ya que el cargo de la actora fue de Libre Nombramiento y Remoción. Ello se acreditó con la copia simple del mencionado acto visible a folios 22 a 25 y 53 a 56, así:

“DECRETO No. 403
(Diciembre 17 de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A UNA FUNCIONARIA DE NIVEL PROFESIONAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL NARIÑO

El Alcalde Municipal de El Peñol – Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Nacional, 91 literal D numeral 2 de la ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Decreto No. 005 del 3 de enero de 2017, se nombró a la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA identificada con cédula de ciudadanía No 36.751.3699 de Pasto, en el cargo de ALMACENISTA del Municipio de El Peñol Nariño, el cual hace parte de aquellos que componen la planta de personal de la administración central del Municipio de El Peñol (N).

2.- Que en el Decreto No. 123 de 1º de junio de 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE REQUISITOS, FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECÍFICAS POR NIVELES JERÁRQUICOS Y EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL PEÑOL el cargo se identifica en el Nivel Jerárquico: Profesional, cuya Denominación del empleo es: Almacenista General; Código: 215; Grado: 01.

3.- Que mediante Resolución No. 203 del 12 de junio de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE LA PLANTA DE

PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – NARIÑO” el cargo de Almacenista General se clasifica como de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

4.- Que tal como puede evidenciarse en el Decreto No. 005 del 3 de enero de 2017 hace relación al nombramiento de un empleado de periodo, manejando la minuta del Jefe de Control Interno, sin embargo, fue nombrada como Almacenista del Municipio de El Peñol Nariño.

*5.- Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el cargo de almacenista se clasifica como de libre nombramiento y remoción:
(...)*

12.- Que teniendo en cuenta los principios de la función pública en relación con la buena prestación del servicio, con eficiencia y calidad, el cual se ha visto afectado por las motivaciones que anteceden que perjudican el cumplimiento de los objetivos trazados por la entidad territorial, existiendo motivos probadamente fundados y de peso para el retiro de la funcionaria, bajo el principio de discrecionalidad y por ser un cargo de libre nombramiento y remoción y de especial confianza, el suscrito procederá a declararla insubsistente, para efectos de acoger lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 785 de 2005 reglamentado por el Decreto 2484 de 2014, en lo que a calidades y directrices para el personal de cada entidad respecta.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de El Peñol – Nariño,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Teniendo en cuenta el principio de la discrecionalidad del denominador y la potestad de pronunciarse en tratándose de personas que ejercen funciones de manejo directo de bienes y de especial confianza en la facultad que se le otorga, declárese insubsistente a la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.751.369 expedida en Pasto, en el cargo de ALMACENISTA GENERAL del Municipio de El Peñol Nariño.

*ARTÍCULO SEGUNDO.- declarar la vacancia definitiva del cargo de ALMACENISTA GENERAL del municipio de El Peñol Nariño, Código: 215; Grado: 01, adscrito al despacho del señor Alcalde Municipal, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción.
(...)”*

Problema Jurídico:

¿Es viable aprobar el acuerdo conciliatorio consistente en el pago de salarios y prestaciones sociales de la vigencia 2019 por parte de la Alcaldía de El Peñol a favor de la demandante, a título indemnizatorio por la declaratoria de insubsistencia en el cargo de Almacenista de la entidad territorial?

Tesis del Despacho:

Para este despacho NO hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, al encontrar deficiencias probatorias que impide se adopte una decisión favorable respecto del mentado acuerdo, como se pasa a exponer:

1. Respetto de la Conciliación

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, la figura de conciliación se aplicó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo

la figura como requisito de procedibilidad, desarrollada posteriormente por la Ley 640 de 2001.

Conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de controversias contractuales.

De manera que corresponde al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, verificando que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. Caso concreto

A continuación, se revisa si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos legales, los cuales se verifican de la siguiente forma:

1. Caducidad de la acción

Se tiene que en el presente proceso no se ha configurado la caducidad, como quiera que conforme al artículo 164 del CPACA señala:

Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

De manera que el acto administrativo demandado es el contenido en el Decreto No. 403 de 17 de diciembre de 2018, el cual fue notificado en la misma fecha (fl. 25), es decir, que la actora debía presentar la acción hasta el 18 de abril de 2019, sin embargo, conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado¹, “*pero si el último día fuere feriado o de vacante se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”, para el presente caso el 18 y 19 de abril de 2019 fueron feriados extendiéndose hasta el 22 de abril de 2019, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la cual suspende el término hasta el 4 de junio (fl. 30), reiniciando el término del último día hasta el 5 de junio de 2019, donde fue presentada la demanda (fl. 33), cumpliendo el término dispuesto en el art. 164 del CPACA.

2. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo.

Las partes, al momento de celebración de la conciliación y suscripción del acuerdo, actuaron a través de sus correspondientes mandatarios judiciales facultados a través de poderes debidamente conferidos, acompañados del soporte de existencia y representación legal de la entidad que acreditan la legitimación en la causa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110063500 (24832011) de 14 de septiembre de 2017.

3. Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Las pretensiones de la solicitud de conciliación son de carácter particular y de contenido económico, de las cuales puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dónde la convocante busca un reconocimiento de contenido patrimonial.

4. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, o no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial, el pasado 03 de marzo de 2020, y según se extrae del texto mismo consignado en el acta, las partes Convocante y Convocada, acordaron aceptar la fórmula de arreglo presentada por la alcaldía de El Peñol consistente en pagar a la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA *“la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta mil quinientos cincuenta y un pesos (\$27.340.551), por concepto de salarios, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones, solicitando a la parte demandante que renuncie a la indexación e intereses que se pudieran haber causado (...) y reconociendo los valores por aportes a seguridad social de acuerdo a la liquidación que realice el fondo de pensiones por el periodo de enero a diciembre del año 2019.”*

El origen de la controversia deriva en la presunta ilegalidad del acto administrativo contenido en el Decreto 403 de 17 de diciembre de 2018 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A UNA FUNCIONARIA DE NIVEL PROFESIONAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – NARIÑO”*, donde la actora señala que dicho acto desconoció que su nombramiento fue en provisionalidad y no en el cargo de libre nombramiento y remoción, señalando además, que la administración municipal cambió la naturaleza del cargo mediante la resolución No. 203 del 12 de junio de 2017 sin que le fuera notificada de manera personal y enterándose únicamente al momento de la declaratoria de insubsistencia.

Al respecto, se debe indicar que conforme al artículo 1 de la Ley 909 de 2004, los empleos que hacen parte de la función pública son:

- “a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.”

El ingreso al empleo público se encuentra señalado en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, estableciendo la clase de nombramientos, así:

“Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.”

Sobre el nombramiento en provisionalidad, el artículo 25 ibidem señala:

“Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.”

De manera que el presupuesto para el nombramiento en provisionalidad es que el empleo sea de carrera administrativa, siendo provisto de forma temporal hasta la ocupación del cargo por parte del titular.

Haciendo un recuento de los hechos probados, la actora no acreditó que su nombramiento fue en provisionalidad, toda vez que se determinó que la Administración Municipal de El Peñol mediante los Decretos 009 de 2014 y 123 de 01 de junio de 2015 fijó la planta de personal determinando las asignaciones salariales para el 2014 y ajustó el manual de funciones respectivamente, quedando el cargo de Almacenista en el nivel jerárquico de Profesional, sin establecer la naturaleza del mismo, es decir, sin mencionar expresamente si se trata de un cargo de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción o de periodo.

El acto administrativo de nombramiento de la demandante está contenido en Decreto No. 005 de 2 de enero de 2017, donde se utilizó una plantilla del cargo de jefe de control interno señalando que se hace el nombramiento a un empleado público de periodo, no obstante, ello no conduce a inferir que se trata de un nombramiento en provisionalidad.

Adicionalmente el nombramiento estableció el cumplimiento de requisitos para el cargo de Almacenista, sin que se encuentre señalado que el cargo corresponde a uno de carrera administrativa, por lo que no puede concluirse que su nombramiento haya sido en provisionalidad, pues cabe recordar que el ingreso al empleo en el sector público se encuentra previsto en la ley.

En consecuencia, el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos públicos, así:

“Artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

(...)

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

(...)

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

(...)”

El cargo de Almacenista, de acuerdo a lo indicado por el manual de funciones de la Alcaldía Municipal de El Peñol (fl. 13 y 14) comprende el manejo directo de los bienes de la entidad territorial, señalando como función principal del empleo el *“Manejo, control y supervisión de las existencias de elementos de consumo, devolutivos, bienes muebles e inmuebles, equipo de transporte del municipio, el suministro oportuno de elementos necesarios en cada una de las dependencias para el buen funcionamiento de la administración y la protección y salvaguardar de cada una de los bienes identificados y que deben ser custodiados (...)”* de donde se deduce que el cargo de Almacenista corresponde a un cargo de Libre nombramiento y remoción conforme lo establecido en la Ley.

Adicionalmente, fue acreditado que la Resolución No. 203 de 2017 emitida por la Alcaldía Municipal de El Peñol no modificó la naturaleza del cargo de Almacenista, sino que aclara la clasificación de todos los cargos de la planta de personal de la entidad, toda vez que en el manual de funciones no se encontraba de forma expresa la naturaleza de los cargos, siendo ello así, para el caso del cargo de almacenista se estableció que este corresponde a un cargo de libre nombramiento y remoción, concordante con la Ley 909 de 2004.

De manera que, al no probarse el nombramiento en provisionalidad, no hay justificación para la conciliación, la cual desconocería el ordenamiento jurídico, particularmente la Ley 909 de 2004, y constituiría un acto lesivo al patrimonio público resultando requisitos indispensables para la aprobación del acuerdo conciliatorio, conforme lo señaló el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de 18 Sentencia 2012-00690 de 09 de marzo de 2017, cuando dijo:

*“El sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. **Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”.* (negrilla fuera de texto)

Se concluye entonces que NO están dados todos los presupuestos facticos y jurídicos para aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes del presente asunto, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado dentro de la audiencia inicial celebrada el 03 de marzo de 2019 entre la señora ENY IDALIA ACOSTA IBARRA y EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso, dando continuidad a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00145
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA MARITZA MAYA BURBANO
Demandado: PASTO SALUD ESE
Auto: Niega llamamiento en Garantía

ANTECEDENTES

El señor **JUAN PABLO LASSO INCA**, en calidad de apoderado judicial de la señora **ANA BELÉN ARTEAGA TORRES**, quien representa legalmente a **PASTO SALUD E.S.E.**, presentó solicitudes de llamamiento en garantía mediante escritos visibles a folios 340 a 354 con el fin de que se vincule al proceso a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., DINAMIK S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A. y SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA**, para que se haga parte dentro del presente proceso y que, en caso de una posible condena en su contra, asuma lo correspondiente.

Base de sus pretensiones fueron, en síntesis, los siguientes hechos:

1) Entre la Sociedad **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S** y **PASTO SALUD E.S.E.** se suscribieron los contratos de prestación de servicios No. 01-2013, 019-2017, 096-2017, 01-2018, 07-2018 y 219-2018 donde la primera se obligó con la segunda a *“desarrollar y ejecutar por su cuenta y responsabilidad todo el PROCESO DE ATENCIÓN AL CLIENTE ASISTENCIAL en los servicios de atención ambulatoria, urgencias, hospitalización y apoyo diagnóstico el PROCESO DE APOYO ADMINISTRATIVO (gerencia de la información, ambiente físico, gestión de la tecnología), con el fin de cumplir a cabalidad con la misión de la Empresa Social del Estado PASTO SALUD E.S.E. (...)”*, así mismo dentro de dichos contratos fueron pactadas las cláusulas de indemnidad, donde la Sociedad **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S** se obligó a asumir la totalidad de los emolumentos de carácter salarial, prestacional y parafiscal derivados de los contratos, manteniendo indemne a la Empresa Social del Estado Pasto Salud. Por lo que los hechos de la demanda se encuentran enmarcados dentro de las obligaciones contractuales, pues en virtud de los contratos de prestación de servicios entre las entidades, fue contratada la señora **DIANA MARITZA MAYA BURBANO** por la Sociedad **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** y prestó los servicios en **PASTO SALUD E.S.E.** para los años 2013, 2017 y 2018, reclamando en la demanda los derechos laborales en el periodo de 16/08/2006 a 9/04/2018.

2) Entre la Sociedad **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se suscribió contratos de seguro para amparar los riesgos de **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES** de los contratos de prestación de servicios No. 01-2013, 019-2017, 096-2017, 01-2018, 07-2018 y 219-2018 celebrados entre la tomadora y la E.S.E. **PASTO SALUD**, para ello se expidieron las pólizas:

- No. 41-44-101115383 de vigencia 01/01/2013 a 31/12/2016.

- No. 41-44-101184423 de vigencia 01/01/2017 a 28/02/2020.
- No. 41-44-101187891 de vigencia 01/04/2017 a 30/09/2020.
- No. 41-44-101197095 de vigencia 01/01/2018 a 09/01/2021.
- No. 41-44-101197387 de vigencia 10/01/2018 a 13/08/2021.
- No. 41-44-101206702 de vigencia 11/10/2018 a 31/12/2021.

Por lo que los hechos de la demanda se encuentran amparados pues además la señora DIANA MARITZA MAYA BURBANO tenía vínculo contractual con el tomador del seguro durante las épocas de vigencia de las pólizas.

3) Entre la Sociedad DINAMIK S.A.S. y PASTO SALUD E.S.E. se suscribió contratos de prestación de servicios No. 009 de 2014, No. 003 de 2015 y 001 de 2016 donde la primera se obligó con la segunda a *“cumplir bajo su responsabilidad y con sus propios medios, el desarrollo del proceso de atención al cliente asistencial, en los servicios de atención ambulatorio, urgencias hospitalización, apoyo diagnóstico y el proceso de apoyo administrativo (gerencia de la información, ambiente físico, gestión de la tecnología), actividad que le es encomendada por la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E. (...)”*, así mismo, dentro de dichos contratos fueron pactadas las cláusulas Tercera y Vigésima, donde la Sociedad DINAMIK se obliga a asumir la totalidad de los emolumentos de carácter salarial, prestacional y parafiscal derivados de los contratos, manteniendo indemne a la Empresa Social del Estado Pasto Salud. Por lo que los hechos de la demanda se encuentran enmarcados dentro de las obligaciones contractuales, pues en virtud de los contratos de prestación de servicios entre las entidades fue contratada la señora DIANA MARITZA MAYA BURBANO por la Sociedad DINAMIK, prestando los servicios en PASTO SALUD E.S.E. para los años 2014, 2015 y 2016 y reclamando en la demanda los derechos laborales del periodo comprendido entre 16/08/2006 a 9/04/2018.

4) Entre la Sociedad DINAMIK S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se suscribió contratos de seguro para amparar los riesgos de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CALIDAD DE SERVICIOS, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES de los contratos de prestación de servicios No. 009 de 2014 y 003 de 2015 celebrados entre la tomadora y la E.S.E. PASTO SALUD, para ello se expidieron las pólizas:

- No. 41-44-101135226 de vigencia 01/01/2014 a 31/12/2017.
- No. 41-44-101151742 de vigencia 01/01/2015 a 31/12/2018.

Por lo que los hechos de la demanda se encuentran amparados pues además la señora DIANA MARITZA BRAVO tenía vínculo contractual con el tomador del seguro entre el 2014 hasta el 2015 en vigencia de las pólizas anteriormente mencionadas.

5) Entre la Sociedad DINAMIK S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A. se suscribió contrato de seguro para amparar los riesgos de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, CALIDAD DE SERVICIOS, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES en la adición del contrato de prestación de servicios No. 01 de 2016 suscrito entre la S.A.S y Pasto Salud E.S.E., para ello se expidió la póliza No.2608106 con vigencia de 01/01/2016 a 31/12/2019 por lo que los hechos fundamento de la demanda se encuentran amparado con la póliza.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Resulta viable aceptar el llamamiento en garantía requerido por **PASTO SALUD E.S.E.** a las entidades **Sociedad SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S** y **DYNAMIK S.A.S**, en virtud de los contratos de prestación de servicios No. 01-2013,

019-2017, 096-2017, 01-2018, 07-2018, 219-2018 suscritos con la primera, y contratos No. 009 de 2014, No. 003 de 2015, 001 de 2016 con la segunda, donde se pactó cláusulas de indemnidad a favor de **PASTO SALUD E.S.E.** frente a las reclamaciones de carácter salarial, prestacional y parafiscal que resulten derivados de la ejecución contractual, teniendo en cuenta que en virtud de dichos contratos la señora **DIANA MARITZA MAYA BURBANO** reclama derechos laborales en el periodo de tiempo el 16 de agosto de 2006 a 9 de abril de 2018 estando vinculada contractualmente por la Sociedad **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** en las vigencias 2013, 2017 y 2018 y con la Sociedad **DYNAMIK S.A.S.** en las vigencias 2014, 2015 y 2016 prestando los servicios en **PASTO SALUD E.S.E.**?

¿Resulta viable aceptar el llamamiento en garantía requerido por **PASTO SALUD E.S.E.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de las pólizas No. 41-44-101115383, 41-44-101184423, 41-44-101187891, 41-44-101197095, 41-44-101197387, 41-44-101206702, 41-44-101135226 y 41-44-101151742 que amparan los riesgos de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES de los contratos de prestación de servicios No. 01-2013, 019-2017, 096-2017, 01-2018, 07-2018 y 219-2018 suscritos con la **SOCIEDAD SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA SAS**, y los contratos 009 de 2014 y 003 de 2015 suscritos con la Sociedad **DYNAMIK SAS** donde la asegurada y beneficiaria fue la **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO PASTO SALUD E.S.E.**?

¿Resulta viable aceptar el llamamiento en garantía requerido por **PASTO SALUD E.S.E.** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza No. 2608106 que ampara los riesgos de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES del contrato de prestación de servicios No. 01 de 2016 suscrito con la Sociedad **DYNAMIK SAS** donde la asegurada y beneficiaria fue la **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO PASTO SALUD E.S.E.**?

Tesis del Despacho:

Para este Despacho es NO es procedente aceptar los llamamientos en garantía bajo los siguientes argumentos:

El artículo 225 del CPACA regula lo atinente al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

ARTÍCULO 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El llamamiento en garantía regulado en la Ley 1437 de 2011, esgrime una idéntica definición y requisitos que los contenidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que puede analizarse bajo los parámetros fijados por la jurisprudencia y la doctrina antes de su vigencia.

Para que proceda el llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.CA., exige un requisito material y un requisito formal.

El requerimiento material hace alusión a la existencia de un vínculo contractual o un vínculo legal que determine que el demandado pueda exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El requerimiento formal hace relación a los requisitos que debe cumplir el escrito contentivo del mismo, como son, el nombre del llamado, su domicilio, los hechos que le sirven de base y la dirección del llamante.

Entonces, para la procedibilidad del llamamiento en garantía, primero es necesario acreditar, sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual con el tercero que se pretende llamar al proceso, para ello el llamante aportó los contratos de prestación de servicios con las sociedades MULTIACTIVOS DE COLOMBIA SAS y DINAMIK SAS en medios magnéticos (fl. 348 y 354).

Por otra parte, también aportó las pólizas de seguro (Fl. 342, 345 y 351) cuyo objeto es

- Pólizas con SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 41-44-101115383, 41-44-101184423, 41-44-101187891, 41-44-101197095, 41-44-101197387, 41-44-101206702, 41-44-101135226 y 41-44-101151742
Objeto: ” EL AMPARO DE PAGO DE SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL ”
- POLIZA CON LIBERTY SEGUROS S.A. No. No. 2608106.
Objeto: el amparo de “EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO”

Por lo que las pólizas amparan los riesgos de cumplimiento del contrato, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en los contratos de prestación de servicios celebrados entre las entidades, donde si bien PASTO SALUD ESE no es la tomadora, tal circunstancia no impide que se proponga el llamamiento en garantía, pues tanto el artículo 1039 del Código de Comercio, como la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ indican la posibilidad de formular el llamamiento por parte del titular del derecho o interés amparado en aquellos eventos en los que el tomador es una persona distinta del beneficiario.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 12 de diciembre de 2016, Rad. 1100103-26-000-2013-00010-00(47932) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Ahora bien, se debe establecer si los vínculos contractuales o la solidaridad existente entre la entidad pública y las empresas temporales en eventos de intermediación laboral (artículo 127 Decreto 4566 de 2006), permiten exigir del llamante la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado eventual de condena en la sentencia, y con ello establecer la procedencia del llamamiento en garantía.

Sobre la materia, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

Con el objeto de impedir que las organizaciones solidarias en comento, sean utilizadas para burlar los derechos de los trabajadores asociados, trasformando el vínculo cooperativo en una legítima relación laboral, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes e impone un horario de trabajo, pero que bajo el manto de la figura asociativa evade las obligaciones que por ley se generan para los trabajadores dependientes o subordinados, el artículo 17 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002 prohibió a las cooperativas de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral, así señala la norma:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal o usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos. Serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado” (subrayado y negrilla fuera de texto).

La aludida prohibición también fue consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que veda a las instituciones, empresas públicas o privadas, vincular a su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, “a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral” o bajo cualquier “otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.

Sobre el particular la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), señaló que.

“si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero). Que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que si se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa”.

En conclusión, por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas

de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigentes, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado.

Así las cosas, partiendo del presupuesto enunciado, corresponden analizar si en razón a esa solidaridad, en el juicio que se inicie para demostrar la relación laboral disimulada, se debe integrar el contradictorio por pasiva tanto con el usuario de los servicios contratados como con la entidad intermediadora, para lo cual se hará una breve remisión o los tipos de Litis consorcio previstos en la norma, una vez identificados se procederá a analizar la forma en que se en juicio cobran las obligaciones solidarias, para así identificar si se está frente a alguno de los Litis consorcios previstos en las normas y cuál debe ser el proceder frente a aquel.

iii) Las obligaciones solidarias y su exigibilidad en juicio.

Dicho lo anterior, para establecer si es obligatoria la vinculación al presente asunto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar CTA y la Fundación Social Funcrecer, en razón a la responsabilidad solidaria que, como se dijo, podría configurarse entre aquellas y la ESE Hospital Departamental de Buenaventura, si el accionante logra demostrar la existencia de la relación laboral alegada, o si es viable adelantar el proceso y dictar sentencia respecto del inicialmente demandado, se hará una breve remisión a la noción y características de las obligaciones solidarias:

Por regla general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas, una obligación respecto de una cosa divisible, cada acreedor únicamente puede reclamar la cuota del crédito que le corresponde.

No obstante, por convención, testamento o ley “puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda”, caso en el cual se está frente a una obligación solidaria.

Con fundamento en lo anterior, la Sección Tercera de esta Corporación ha precisado que aquellas son la excepción a la regla general en materia de obligaciones plurales y requieren acuerdo previo o consagración normativa que la ordene, toda vez que, en virtud de esta condición, “según el extremo del vínculo de que se trate (deudor acreedor), cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquellos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos”

Las características que singularizan la obligación solidaria pasiva fueron extraídas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de las normas aplicables al asunto, precisando que estas se distinguen por tener:

“a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (artículo 1569 7), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre acreedor y los deudores⁸; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos (“tota in toto et tota qualibet parte”)⁹.

De las particulares reseñadas, surge evidente que la solidaridad pasiva es uno de los medios más eficaces para asegurar la satisfacción de una deuda, por cuanto el acreedor tiene la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios.

En la providencia en comento también se identificaron los efectos que se producen de la relación acreedor-deudor cuando la obligación es solidaria, dentro de los cuales se encuentran, los siguientes:

“i).- El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;

ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo ínsoluto (art. 1572 C.C.);

iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 C.C.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art. 1574 C.C.);

iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exonere al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc)”¹⁰.

En este orden de ideas, de las obligaciones solidarias por pasiva surgen dos relaciones: 1) la externa, que se da entre los deudores y acreedores, en virtud de la cual los primeros, independientemente de que sea uno o varios los requeridos por el reclamante, deben cumplir la totalidad de la prestación, sin que sea posible dividirla, y 2) la interna, que se produce entre los varios deudores, frente a los cuales la deuda si está dividida.

Sobre el punto el auto en comento¹¹, precisó lo siguiente:

“por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción de acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan solo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo”¹².

Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.

Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde,

exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.

Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación in solidum no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. En igual sentido, precisó la Sección Tercera de esta Corporación:

“cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla”¹³.

En un asunto de similares contornos al actual, en el que se decidió sobre la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el Estado, que había concertado los servicios de aquel por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, concluyó esta Sub Sección que para proferir sentencia de fondo no se hacía necesaria la presencia de la entidad intermediadora, en virtud de la existencia de responsabilidad solidaria entre las cooperativas y los beneficiarios de los servicios; en este sentido, señaló:

“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado.

Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandadas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral”¹⁴, (...)”²(subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se extrae que tratándose de la discusión sobre la existencia de una relación laboral entre una entidad pública y un trabajador de empresa de servicios temporales, no es necesario que además de la entidad pública concurren al proceso las empresas de servicios temporales, pues en virtud de la ley se configura la existencia de una obligación solidaria entre los mismos, resultando que la acción puede dirigirse contra cualquiera de los involucrados, quienes deben responder por la totalidad de la obligación con independencia de las que se generen entre los deudores.

Por otra parte, de los contratos de prestación de servicio aportados entre PASTO SALUD ESE y las Sociedades MULTIACTIVOS DE COLOMBIA SAS y DYNAMIK SAS no emerge claramente la existencia de la obligación de indemnización de parte de las últimas a la ESE demandada por la eventual condena que pueda resultar en el sub examine, ya que su contenido versa sobre las obligaciones que existen entre contratante y contratista, más no señalan el deber de indemnización a la ESE por la eventual condena en sentencia judicial. Las cláusulas de indemnidad tampoco justifican la vinculación al proceso como llamadas en garantía ya que este tipo de cláusulas en

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 19 de mayo de 2018. Rad. No. 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).

los contratos estatales no son oponibles a terceros, ni relevan a la entidad estatal del pago total de la obligación solidaria contraída, como fue señalado jurisprudencialmente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que no es procedente sustentar los llamamientos en garantía en la solidaridad que la ley consagra en los eventos de intermediación laboral, así lo ha dejado sentado la referida Corporación:

“(...) Sumado a lo anterior, se observa que la relación existente entre el llamante y el llamado no se encuentra derivada de la posibilidad de que el primero en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual pueda vincular a los segundos al presente asunto, para que respondan por la obligación que surgiría en caso de una eventual condena en su contra, presupuesto necesario – se reitera – para que proceda el llamamiento.

Por el contrario, el aludido vínculo se origina en una posible relación de solidaridad que surgiría entre el Juez Civil de Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quienes conocieron en primera y segunda instancia respectivamente, de los procesos ordinario de mayor cuantía y ejecutivo singular de mayor cuantía promovidos por el señor Alberto Torres Palis, hoy conocido como Maan Achnar Thome.

Al respecto, la Jurisprudencia de esta Sección ha señalado que tanto el llamamiento en garantía como la responsabilidad solidaria son dos figuras procesales de diferente entidad, por cuanto la primera posibilita que el llamado entre a responder por el llamante en caso de una condena en su contra, en tanto que en la segunda existe una pluralidad en la parte pasiva que permitiría que la obligación que tiene un objeto divisible le sea exigible a cada uno para que realice el pago en su totalidad¹⁶.

Así las cosas, se tiene que el Juez Civil del Circuito de San Andrés no se encuentra legitimado para llamar en garantía a los Magistrados del Tribunal aludido, toda vez que entre ellos –se reitera– no existe un vínculo legal o contractual que posibilite materializar tal llamamiento, por el contrario, se advierte que entre llamante y llamado puede existir eventualmente una responsabilidad solidaria frente al daño que predica haber sufrido la parte actora, por cuanto constituyeron primera y segunda instancia respectivamente de los procesos ordinario de mayor cuantía y ejecutivo singular de mayor cuantía promovidos por el señor Alberto Torres Palis, hoy conocido como Maan Achnar Thome, circunstancia frente a la cual el llamamiento en garantía formulado se torna improcedente.

Al respecto, la Sala de esta Sección mediante sentencia que se profirió el 25 de septiembre de 1997, por cuya claridad y pertinencia se procede a efectuar la transcripción correspondiente in extenso, ha precisado lo siguiente:

“... Con arreglo al art. 57 del C.P.C. la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado”¹⁷

En línea con lo anteriormente expuesto, al perfilarse la eventual existencia de un hipotético vínculo de solidaridad, el cual no sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se

concluye que no se reúnen los requisitos necesarios para su procedencia, por lo cual se revocará la decisión del a-quo. (...)»³ (subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente señalado, en el presente caso no es procedente el llamamiento en garantía de las sociedades MULTIACTIVOS DE COLOMBIA SAS y DYNAMIK SAS, puesto que de los contratos aportados como prueba de la relación sustancial no surge la obligación de los llamados en garantía de indemnizar a la demandada por la eventual condena que se imponga en el presente asunto, así mismo, las cláusulas de indemnidad no son justificación del llamamiento en garantía, por la naturaleza del contrato y por la solidaridad existente entre contratante y contratista en los eventos de intermediación laboral.

En cuanto a las aseguradoras convocadas que fueron SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LIBERTY SEGUROS, tampoco procederá el llamamiento en garantía, en razón a que las pólizas aportadas tienen por objeto amparar el cumplimiento de unos contratos de los que no surge la obligación de indemnización por una eventual condena en sentencia del presente asunto, así como estas pólizas amparan los perjuicios que se causen a la entidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista circunstancia que no constituye el objeto de esta Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar los Llamamientos en Garantía que formula **PASTO SALUD E.S.E** a las sociedades **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S** y **DYNAMIK S.A.S** y a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad a la consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado JUAN PABLO LASSO INCA como apoderado judicial de **PASTO SALUD E.S.E.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO.
Juez

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia de 3 de marzo de 2010. Rad. No. 88001-23-31-000-2007-00024-01 (37860).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00067
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ana Lida Romero Vásquez
DEMANDADO: Centro de Salud «Nuestra Señora de Fátima» E.S.E.
AUTO: Admite demanda

Ana Lida Romero Vásquez, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente al Centro de Salud «Nuestra Señora de Fátima» E.S.E.; empero de la revisión de la demanda y de sus anexos, se considera que deberá ser **INADMITIDA**, por las siguientes razones:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que se dispondrá la inadmisión de la demanda cuando la aquella no cumpla con los requisitos señalados en la ley, para que se subsanen los defectos advertidos en el término de diez (10) días.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, dispone:

«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.»

De la revisión del mensaje de datos contentivo de la demanda y sus anexos enviado por la apoderada de la parte demandante al buzón de correo electrónico de la oficina judicial y que a su vez fuere remitido en reparto a este Despacho, se advierte que la parte actora no cumplió con su carga de enviarlo conjuntamente a los demás sujetos procesales, aunado a que no manifiesta que desconoce las direcciones de correo electrónico de los mencionados, razón por lo que conforme a la normatividad citada, su demanda deberá ser inadmitida.

Por otra parte, el Juzgado observa que el archivo de los anexos de la demanda pesa 171 Mb, por tanto supera el tamaño permitido para ser enviado por correo electrónico y corresponde a un enlace de Drive que si bien se puede visualizar, se dificulta su descarga, razón por la que la parte accionante debe aportar la demanda con sus correspondientes anexos en medio magnético en formato PDF **que permita búsqueda** (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo debe dividir dicho archivo en PDF's que no deben superar un tamaño de 20 Mb, cada uno, todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia.

Bajo esa perspectiva habrá de inadmitirse la demanda para que se subsanen las irregularidades señaladas de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

1.-) INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente providencia, para tal efecto, se le concede término de diez (10) días.

2.-) NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A y a través del correo electrónico del apoderado conforme lo establece el art. 205 ibídem.

3.-) RECONOCER personería para actuar a la abogada NUBIA ISABEL SALAZAR identificada con C.C. No. 36'753.757 y T.P No. 297.709 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a ella otorgado, visible en la página 347 del archivo digital correspondiente a los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez